

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha: 30/01/2023

Página: 1

| No Proceso                    | Clase de Proceso                | Demandante                          | Demandado                         | Descripción Actuación                                                                                                                  | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 005<br>1985 03040 | Verbal Sumario                  | JUDITH MEJIA GUIZA                  | JOSE GONZALEZ                     | Auto que levanta medidas<br>LEVANTA MEDIDA IMPEDIMENTO SALIDA DEL PAIS.<br>SUSPENDE LAS DEMAS MEDIDAS                                  | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2019 00166 | Verbal Sumario                  | MARIA LIZBETH RODRIGUEZ<br>CORREA   | FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO    | Auto que ordena oficiar<br>AL PAGADOR DE COLPENSIONES                                                                                  | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2019 00166 | Verbal Sumario                  | MARIA LIZBETH RODRIGUEZ<br>CORREA   | FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO    | Auto que reconoce apoderado<br>CONTABILIZAR TERMINOS                                                                                   | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2019 00166 | Verbal Sumario                  | MARIA LIZBETH RODRIGUEZ<br>CORREA   | FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO    | Auto que ordena correr traslado<br>DE EXCEPCIONES DE MERITO                                                                            | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2020 00360 | Ordinario                       | LINA VERA OTALVARO                  | TEOFILO DAVID RAAD ARMIJO         | Auto de citación otras audiencias<br>FIJA FECHA 12 DE JUNIO/23 A LAS 9:00 A.M. ACEPTA<br>RENUNCIA. RECONOCE APDERAO                    | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2020 00360 | Ordinario                       | LINA VERA OTALVARO                  | TEOFILO DAVID RAAD ARMIJO         | Auto que resuelve excepciones<br>DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS                                                           | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2022 00014 | Ordinario                       | EDUARDO DAZA RUIZ                   | NOALETH JOHANA TURMEQUE<br>CASTRO | Auto de citación otras audiencias<br>FIJA FECHA 13 DE JUNIO/23 A LAS 2:15 P.M. RECONOCE<br>APODERADO                                   | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2022 00027 | Ejecutivo - Minima<br>Cuantía   | YUDIS MILENA TARRIBA SOTO           | ADOLFO ADANIAS BOLAÑO RIVERA      | Auto que ordena requerir<br>A SANITAS                                                                                                  | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2022 00027 | Ejecutivo - Minima<br>Cuantía   | YUDIS MILENA TARRIBA SOTO           | ADOLFO ADANIAS BOLAÑO RIVERA      | Auto que resuelve solicitud<br>INSCRIBIR AL DEMANDADO EN LA PLATAFORMA REDAM-<br>DAR TRASLADO AL DEUDOR ALIMENTARIO. TERMINO 5<br>DIAS | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2022 00701 | Verbal Mayor y Menor<br>Cuantía | ALEX ANDREY GARCIA                  | VANESA GROBA FERNANDEZ            | Auto que inadmite y ordena subsanar                                                                                                    | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2022 00702 | Ordinario                       | MARGIE PATRICIA GREGORY<br>GONZALEZ | EDWIN ORLANDO RIVAS HERRERA       | Auto que inadmite y ordena subsanar                                                                                                    | 27/01/2023 |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso             | Demandante                        | Demandado                              | Descripción Actuación                                                                      | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 005 2022 00703 | Ejecutivo - Minima Cuantía   | DENISSE ALEJANDRA SIERRA RAMIREZ  | DANIEL FELIPE ROGELIS PULGARIN         | Auto que inadmite y ordena subsanar                                                        | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00707 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | MARIA ESPERANZA LOZANO LOZANO     | FERNANDO AMEZQUITA MENDOZA             | Auto que admite demanda REQUIERE DEMANDANTE                                                | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00708 | Verbal Sumario               | DIEGO FERNANDO CHACON GOMEZ       | SANDY MARITZA VARGAS MARTINEZ          | Auto que admite demanda ORDENA VISITA SOCIAL. NOTIFICAR DEFENSORA                          | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00709 | Especiales                   | LUZ ADRIANA GARZON URREGO         | HER. DE JUAN CARLOS VILLAMIL RODRIGUEZ | Auto que inadmite y ordena subsanar                                                        | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00710 | Especiales                   | DAFNE LORENA RODRIGUEZ LEGUIZAMON | DAVID ESNEIDER TAMIN SUAREZ            | Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION                                  | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00711 | Verbal Sumario               | CLAUDIA PATRICIA TRIVIÑO ROJAS    | ANYELO MAURICIO GARCIA RODRIGUEZ       | Auto que rechaza demanda EX AL - REMITIR JUZGADO 19 DE FAMILIA                             | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00713 | Especiales                   | JENNY CARDOSO CAMPOS              | YEICSON NAYID MANTILLA FORERO          | Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE                                                 | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00714 | Ejecutivo - Minima Cuantía   | MONICA LORENA MOLINA TRIANA       | JEISSON EDUARDO CONTRERAS MARTINEZ     | Auto que inadmite y ordena subsanar                                                        | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00715 | Especiales                   | MARIA DEL CARMEN PINTO            | JOSE MILLER CAICEDO CORTES             | Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION                                  | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00716 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | EDGAR IVAN CARREÑO PUENTES        | RUTH MARY PEREZ BAEZ                   | Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. REQUERE DEMANDANTE                             | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00726 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | JEIMMY PEDRAZA GARCIA             | ORLANDO RIAÑO                          | Auto que inadmite y ordena subsanar                                                        | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00727 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | DEVREY YASMIN MONTES MAHECHA      | JOSE ALDEMAR GIRALDO CARVAJAL          | Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. EMPLAZAR DEMANDADO. ACREDITAR TITULARIDAD      | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00728 | Especiales                   | DIANA PATRICIA MUÑOZ CHIQUIZA     | CRISTIAN DUVAN PEREZ TORRES            | Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS                                    | 27/01/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00782 | Especiales                   | KAREN DANIELA MONTAÑEZ PARRA      | SIN DEMANDADO                          | Auto que admite demanda NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADA. CUMPLIDO INGRESE | 27/01/2023 |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00166 00**

En atención a petición incoada por el apoderado judicial de los demandantes María Lizbeth y David Josué Rodríguez Correa, y bajo su autorización expresa, se ordena oficiar a Colpensiones para que, a partir de la ejecutoria de la presente decisión, se sirva consignar los dineros que por concepto de cuota alimentaria se ordenaron en el presente asunto, y acorde con lo dispuesto en audiencia de conciliación de 19 de septiembre de 2019, en la cuenta de ahorros 00820007070 del Banco Davivienda, cuya titular es la señora Elizabeth Correa Carreño, progenitora de los demandantes. Líbrese y gestione oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00166 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19533878dadaf0bc39f16dfc96c41c07fed2226e9fcb0c575dd57e9fcf23a87e**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00166 00**  
(Exoneración cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Martha Herrera Angarita para actuar como apoderada judicial de la demandada María Lizbeth Rodríguez Correa, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

De esa manera, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificada a la prenombrada demandada por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes. Contrólense términos.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00166 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45073fb74a8ffd29b1d37a291451fd3f4e6c50b977f3d6a34ca5b519e197930d**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00166 00**  
(Aumento cuota alimentaria)

Subsanada en legal forma la contestación de la demanda presentada por Fabio Augusto Rodríguez Robayo, se ordena surtir el traslado de las excepciones de mérito, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p., para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Al margen de lo anterior, se reconoce a José David Pulido Dávila para actuar como apoderado judicial del prenombrado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00166 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43344b9c0486afcaeab0d69310fa1a20202adbe64bce6e491dcb835e34234019**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00360 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* designada en autos, abogada Alejandra Janeth Salguero Abril, quien no formuló excepciones.
2. Convocar a partes y apoderados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 12 de junio de 2023**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad. Los asistentes deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), 30 minutos antes de la instalación de la audiencia.
3. Aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado Marlon Samir Domínguez González.
4. Reconocer a Diego Mauricio Góngora Manrique para actuar como apoderado judicial de la demandante Lina María Vera Otálvaro, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00360 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45222429f6ccbff705fc3d608c8dadb7e84847f8724f21bfa5d313691315c7c**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00360 00**  
(Excepciones previas)

Se pasa a decidir las excepciones previas denominadas “*ineptitud de demanda por falta de requisitos formales*” e “*ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones*” propuesta por el apoderado judicial de los demandados Nilze Alexandra Raad Ordóñez y Teófilo David Raad Armijo, dentro del asunto de la referencia.

### Antecedentes

1. Se argumenta que se configuran las excepciones invocadas, porque en la demanda no se enlistaron los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, tampoco se solicitó en debida forma el juramento estimatorio, ni se presentó una indebida acumulación de pretensiones, en tanto y en cuanto se pretende el trámite liquidatorio de la unión marital de hecho cuando este cuenta con un procedimiento especial.
2. La parte demandante se opuso a la prosperidad de esas defensas, porque la situación fáctica planteada en el libelo se encuentra ajustada a la norma. Resaltó que, al ser una demanda de connotación declarativa, no se están solicitando perjuicios, y finalmente, consideró que el solicitar el trámite liquidatorio consecuente ,no constituye indebida acumulación de pretensiones, pues este debe realizarse ante el mismo juez de conocimiento del proceso primigenio.

### Consideraciones

1. Pues bien, para decidir las defensas alegadas por el apoderado judicial de la pasiva, baste considerar que, al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “*[l]as excepciones procesales califican como ‘previas’ en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como*

*objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él” (Sent. de oct. 26/00).*

En otras palabras: tales medios de defensa tienen como finalidad principal la de mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera del sendero que debe transitar, o subsanar aquellos defectos de que adolece, y con ello, impedir que más adelante caiga en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener una sentencia que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Sin embargo, no por ello se habilitará este mecanismo procesal para debatir asuntos que son de la órbita sustancial y de fondo del proceso, sino que solamente puede utilizarse como herramienta para subsanar los yerros procedimentales, que, en algunos eventos, pueden conllevar a la terminación del proceso.

Bajo ese marco, el propio legislador enlistó de manera taxativa las excepciones previas en el código general del proceso (art.100), dentro de las que se destaca la acá alegada, esto es, “[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, establecida en el núm. 5° del art. 100 del c.g.p, la cual hace referencia a la omisión total o parcial de los aspectos que debe contener toda demanda y los presupuestos adicionales establecidos por ley, no obstante, no se trata de cualquier omisión o vaguedad que pueda ser subsanada fácilmente, sino aquella de tal magnitud que sea trascendente para el desarrollo del proceso. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo (...)” (CSJ, Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649).

2. Dicho lo anterior, es claro que los argumentos esbozados por el togado Correal Rodríguez no tienen vocación de prosperidad, dado que esos yerros que atribuye al libelo no constituyen un defecto verdaderamente grave que afecte el trámite procesal, y es tan así, que los mismos no impidieron que fuera contestada la demanda y se formularan los medios exceptivos de fondo que

pretenden justamente desvirtuar las pretensiones incoadas por la actora Lina María Vera Otálvaro.

En tal sentido, en lo que refiere al primero de los cuestionamientos, esto es, que los *“hechos de la demanda reformada no están debidamente determinados, clasificados y numerados”*, dado que aquellos numerados del 84 al 89 *“son verdaderos fundamentos jurídicos que, por simple claridad y orden, deberían estar en el capítulo de fundamentos de derecho y no de hechos”*, debe resaltarse que si bien en principio tales hechos podrían catalogarse como fundamentos de derecho, lo cierto es que de la revisión integral de estos no se advierte irregularidad alguna que conlleve a la terminación del proceso o la inadmisión del libelo, dado que reflejan esa intención de la actora de sustentar su dicho y pretensiones, y que en todo caso, con su inclusión o exclusión, no se afecta el trámite procesal pues las pretensiones se encaminan inequívocamente a la declaratoria de la unión marital de hecho que dice haber sostenido la demandante Vera Otálvaro con el causante Teófilo Raad Raad, como en efecto fue considerado por este Juzgado al admitir el libelo. Además, es menester recordar que en la contestación de la demanda se hizo mención a dichos hechos [84 a 89] como *“manifestaciones subjetivas”* de la actora, lo que reafirma el hecho que las circunstancias allí descritas solo son la continuación y el soporte de lo que se pretende probar por parte de la demandante y que no impidieron ni dan lugar a confusiones en cuanto a la finalidad del proceso se refiere, así como tampoco limitaron el ejercicio de defensa de los demandados, quienes, a través de su apoderado judicial, hicieron pronunciamiento a todas y cada una de las situaciones fácticas enlistadas. Por lo cual, respecto al primero de los cuestionamientos, habrá de declararse infundada la excepción planteada.

Esa misma circunstancia acaece respecto del segundo argumento, esto es, la falta de estimación jurada de los perjuicios, dado que, tanto en el otrora recurso de reposición incoado contra el auto admisorio, como en el traslado de las excepciones previas, se precisó que *“la demanda presentada es una demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho en donde en ninguna parte se fundamenta hechos que pretendan la condena a unos perjuicios”*, y que *“como no es interés de mi mandante condena en perjuicios ninguna, no existe estimación juramentada”*, circunstancia que avizora que si bien inicialmente se indicó en la pretensión cuarta que se solicitaba el *“pago de las costas y perjuicios”*, tal inclusión bien pudo obedecer a un simple *lapsus calami* de elaboración del texto, que fácilmente puede ser subsanado, tal como lo permite el numeral 1° del artículo 101 del c.g.p., y que

efectivamente fue corregido, para precisarse que en la demanda no se pretende pago de perjuicios de ninguna naturaleza. Así, respecto del segundo argumento, igualmente habrá de declararse infundada la excepción planteada. Finalmente, en cuanto a la *“ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, edificada en que la *“acción para liquidar la sociedad patrimonial está sometida al procedimiento especial”*, lo que, según el excepcionante, implica que la pretensión 3ª del libelo no sea acumulable con el proceso declarativo, debe resaltarse que *“[l]a indebida acumulación de pretensiones, no obsta una decisión de mérito y tampoco afecta el presupuesto procesal de demanda en forma, cuando el defecto existente es perfectamente superable”* (C.S.J., sent. SC8210-2016), por cuanto la autoridad judicial se *“estará más a la intención del actor que a lo literal de las palabras, se cotejará las distintas partes del libelo apreciándolo en su conjunto, se preferirá el sentido en que una petición puede producir algún efecto a aquel en que no pueda producir ninguno”* (C.S.J., cas. civil., sent. de jul. 21/54 – Gaceta LXXVII-103). Y dicese lo anterior, porque en la pretensión tercera de la demanda textualmente se pidió *“[d]ecretar la liquidación de la sociedad patrimonial existente entre los compañeros permanentes”*, como consecuencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, petición que a todas luces resulta consecuente con la demanda, pues en ningún momento se advierte que se esté solicitando iniciar el proceso liquidatorio en el mismo expediente, sino únicamente el decreto de su estado de liquidación.

Ha de verse que la Real Academia de la Lengua define ‘decretar’ como *“resolver o decidir”* algo, *“dicho de la persona que tiene autoridad o facultades para ello”*, lo cual, materializado en el presente asunto, y acorde con la jurisprudencia citada, resulta claro que se trata de la competencia atribuida a los jueces de familia para declarar en estado de liquidación una sociedad patrimonial que previamente ha sido declarada existente y disuelta [por causa de muerte en el presente asunto], por tanto, resulta equivocada la postura del apoderado judicial de los demandados al confundir el trámite liquidatorio previsto en el artículo 523 del c.g.p. con la declaratoria de su estado de liquidación, dado que el presente asunto es meramente declarativo, como así se vislumbra de la naturaleza del mismo y conforme a las pretensiones incoadas.

Ahora, en el hipotético caso que se llegaren a acoger las pretensiones de la demanda, podrá iniciarse el trámite Liquidatorio, bien *“ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”* (c.g.p., art. 523, inc. 1º),

o ante notario, todo lo cual desvirtúa los planteamientos expuestos por el abogado Correal, dado que si bien los trámites declarativos y liquidatorios componen circunstancias disimiles, en este especial asunto [unión marital de hecho], el trámite de liquidación posterior sí se debe tramitarse ante el mismo juez y en el mismo expediente [salvo trámite notarial], lo cual evidencia que no se trata de indebida acumulación de pretensiones, pues lo pedido [en caso de concederse] es efectivamente el trámite que debe imprimírsele al asunto. En consecuencia, habrá de declararse infundada la excepción previa invocada.

4. Así las cosas, se declararán no probadas las defensas previas propuestas por el apoderado judicial de los demandados Nilze Alexandra Raad Ordóñez y Teófilo David Raad Armijo.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado declara no probadas las excepciones previas denominadas “*ineptitud de demanda por falta de requisitos formales*” e “*ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones*”.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00360 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adab1790849897a3e67faf3368ae7a9009b998152c773afe498bae8fce8167b1**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00014 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la demandada Noaleth Yohana Turmequé Castro del auto admisorio, según envío de la demanda, sus anexos y expediente digital, de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder al abogado Samuel Valero Huertas, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado se corrió y transcurrió en silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **2:15 p.m. de 13 de junio de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se reconoce a Samuel Valero Huertas para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00014 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e3085557908d82fe19408e06e1d0330b69e2389acc44937d8118d31aa02505**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

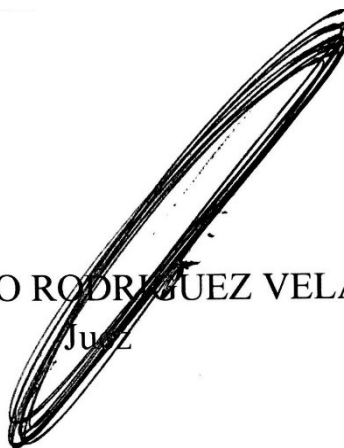
Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00027 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del ejecutado Adolfo Adanias Bolaño Rivera. No obstante, previamente a disponer sobre la designación de un curador *ad litem* que represente sus intereses, se ordena requerir a Sanitas E.P.S. para que, en el improrrogable término de diez (10) días, proceda a dar respuesta a lo requerido en el iniciso 2° del auto de 17 de agosto de 2022, y comunicado mediante oficio 1227 de 30 de agosto siguiente. Por Secretaría líbrese y gesticónese el oficio por el medio más expedito, haciendo las advertencias previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00027 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511aa6637ad70f611a032b93eb37b7744152f0bd2579e2ca955005a293c7d9f0**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00027 00**  
(Medidas cautelares)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante, en el sentido de ordenar la inscripción del ejecutado en la plataforma REDAM, se le hace saber que, previo al decreto de la misma, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en auto separado de la misma fecha, dado que el artículo 3° de la ley 2097 de 2021 prevé que *“previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles”*.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00027 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba5332eab9634c1cc38a1a662f80fc6fa178972e1ed3392803b079890ad5668**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00701 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de divorcio de matrimonio civil, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese el poder en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o aquella establecida en el c.g.p., toda vez que al plenario únicamente se allegó el documento, pero no se acreditó el envío o prueba que el mismo haya sido otorgado desde el email del actor y tampoco se encuentra autenticado [c.g.p., art. 84, núm. 1°].

2. Apórtese el registro civil de nacimiento de las demandada o documento de identidad idóneo en tal sentido; en caso contrario, realícense las manifestaciones establecidas en el artículo 85 del c.g.p. (núm. 2°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00701 00**

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eec58a312b200cd2c11bc109158bebd0a25c536921961e4cdd130cb22082717**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00702 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúe el trámite a seguir y las pretensiones de la demanda, pues el asunto solicitado se tramita por el procedimiento verbal, siendo excluyente de los procesos que regulan alimentos, custodia y visitas, los cuales se tramitan por el procedimiento verbal sumario, por ende, resulta inviable interponer demanda cuyas pretensiones versen por procedimientos disímiles. Además, en tratándose de demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, resulta inaplicable el art. 389 del c.g.p., cuyo contenido impone el deber de fijar en la sentencia que decreta el divorcio lo relativo a esas situaciones, limitándose entonces su aplicación al vínculo matrimonial.
2. Aclárense los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que las causales previstas en el artículo 154 del c.c. se encuentran establecidas para dar lugar a la terminación del vínculo matrimonial en el proceso de divorcio respectivo, no así en las uniones maritales de hecho, donde la terminación de la unión se da únicamente con la decisión y/o separación de los compañeros permanentes.
3. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º). Pues aquellos indicados en el líbelo omiten indicar de forma cronológica, secuencial y con fecha, las circunstancias fácticas respectivas, además, de encontrarse acumulados varios hechos distintos en un mismo numeral con múltiples literales.

4. Infórmese la dirección de correo electrónica correcta del demandado, toda vez que aquella descrita en el líbelo corresponde a una persona jurídica y no propiamente a la pasiva, además, el email [edwinrivas07@hotmail.com](mailto:edwinrivas07@hotmail.com) no se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación allegado con el líbelo. Aspecto por el cual, deberá dar a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica respectiva y allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

5. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00702 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1853c11ec2ae004f03ebd3d47cc9c8bc5dba10d2d828169bd5d5cc3576a80c1b**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

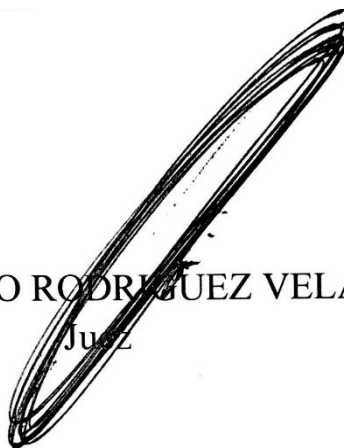
Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00703 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue el título base de la ejecución [art. 422 *ib.*] y todos los anexos descritos en el libelo, especialmente aquellos referentes a los rubros de educación y salud, dado que componen un título ejecutivo complejo, por lo cual deberá la ejecutante allegar todos los documentos que complementen el título donde se discriminen mes a mes y año a año los conceptos que se pretenden ejecutar. Lo anterior, atendiendo que el enlace descrito en la demanda, donde presuntamente se encontraban dichos archivos, no se encuentra activo y por tanto resulta imposible acceder a los mismos.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00703 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d17cf2d348e4e7d21f0e505e2796bdfa53c81e38a3dd847c285c80a36c8c8f**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00707 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ibidem*, el Juzgado,

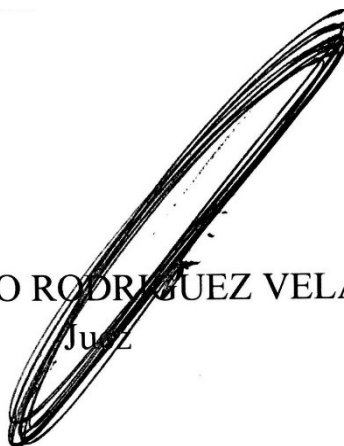
### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por María Esperanza Lozano Lozano contra Fernando Amézquita Mendoza.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la parte demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ibidem*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, -el de enterar del auto admisorio de la demanda- también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Andrés Felipe Montes Anaya para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Imponer requerimiento a la demandante para que, en el término de ejecutoria de este auto, se allegue copia de los registros civiles de nacimiento de las partes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00707 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eb07e6088447300049ed8d805586f7e5eb77c9a1c487a4df8c1c784b4a89e4**  
Documento generado en 27/01/2023 06:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00708 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ibidem* el Juzgado,

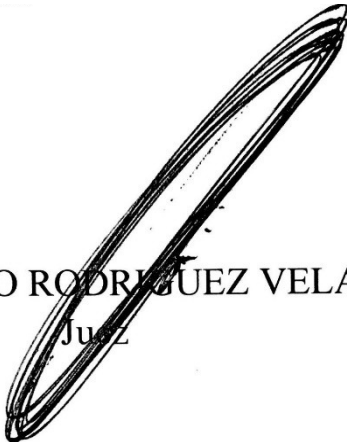
### Resuelve:

1. Admitir la demanda de custodia y cuidado personal y regulación de visitas instaurada por Diego Fernando Chacón Gómez contra Sandy Maritza Vargas Martínez, respecto de la NNA PHCV.
2. Imprimir al presente asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la demandada en forma personal, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ibidem*, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. No obstante, para efectos de llevar a cabo el trámite de notificación, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previo el cumplimiento de las exigencias allí establecidas.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.
5. Previo al decreto de la medida provisional solicitada, se ordena la práctica de una visita social al lugar de habitación de las partes, donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el

entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta la NNA.

6. Reconocer a Nelly Tamayo Bernal para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00708 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50858cfea80e01a5ff7c5566bfff6e06eab25e885d57427c7cf0d054f871ec21**  
Documento generado en 27/01/2023 06:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00709 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de investigación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se adecúe el poder y la demanda integrando en debida forma el contradictorio, debiéndose dirigir contra los herederos determinados del causante, enlistándolos por su nombre completo, identificación, domicilio y datos de notificación, además de acreditar su parentesco con el fallecido a través del registro civil de nacimiento o documento de identidad idóneo. En caso de desconocer a algún heredero determinado, deberá expresarse bajo juramento tal circunstancia.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00709 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7d6b5333c1e0b207216a94cb3c121ae8ac25eecb33ee88d5f475cc6e1d4206**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00710 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 3 de noviembre de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén I de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00710 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b091fb5af9071bd7b15999e79f9d656360736e6c8e9b9f12b3b080f500dfa062**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00711 00**

Sería del caso proceder con la calificación de la presente demanda, de no ser porque, de los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que la cuota alimentaria que se pretende aumentar a través del presente asunto, fue fijada por el juzgado 19 de familia de Bogotá, situación que impone la necesidad de remitir el expediente a dicho despacho judicial, toda vez que “[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez”, según lo prevé el parágrafo 2° del artículo 390 del c.g.p.

Así las cosas, se ordenará remitir la presente demanda al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de incremento de cuota alimentaria instaurada por Claudia Patricia Triviño Rojas y en su lugar, ordena remitir el expediente al juzgado 19 de familia Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00711 00**

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae534c3c64f97c88085890c0fc3acca79d598c80137bf7438d98757172db3af**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00713 00**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la accionante Jenny Alexandra Cardozo Campos contra la decisión proferida el 8 de junio de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy II, a través de la cual impuso medidas de protección en su favor, y en contra de Yeicson Nayic Mantilla Forero.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00713 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bf3e9c597f9605cd732d5fc1390bb10a3e0a14451aa4cd50c914121d534bcc**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00714 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese el poder en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o aquella establecida en el c.g.p., toda vez que al plenario únicamente se allegó el documento, pero no se acreditó el envío o prueba que el mismo haya sido otorgado desde el email de la actora y tampoco se encuentra autenticado [c.g.p., art. 84, núm. 1º]. Además, deberá adecuarse el mismo en el entendido que la ejecutante actúa en representación de su menor hijo, no así en nombre propio.

2. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del ejecutado y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00714 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13760bb2df08bebf117ca3aad9e4e4c13f58cfbd3570a16f0ee504db81696dd**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00715 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 25 de octubre de 2022 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00715 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bba0cdbdab2c9197ac947c7626935d7bd7aa885686087d03a7ba837c995bc31**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00716 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ibidem*, el Juzgado,

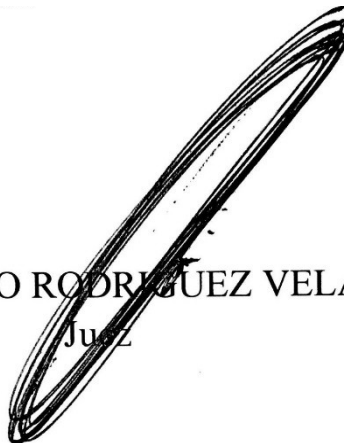
### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por Edgar Iván Carreño Puentes contra Ruth Mary Pérez Báez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a parte demandada, acorde lo establecido en los artículos 291 y 292 *ibidem*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, -el de enterar del auto admisorio de la demanda- también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a William Herrera Bautista para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Imponer requerimiento al demandante, para que, en el término de ejecutoria de este auto, allegue copia de los registros civiles de nacimiento de las partes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00716 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f88fa1ef06636c2a24fd3b86ab3b0c65ae16c026ed00fc62c062cbc81f4e84c**  
Documento generado en 27/01/2023 06:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00726 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de divorcio de matrimonio civil, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese o exclúyase la figura aplicable al presente asunto, dado que en algunos apartes refiere “*divorcio de matrimonio civil*” pero concomitantemente resalta que se trata de “*cesación de efectos civiles de matrimonio católico*”.
2. Determinénse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se estructura la causal de divorcio invocada, dado que en los hechos y en las pretensiones se omitió tal circunstancia.
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ib.*).
4. Apórtese los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal del vínculo matrimonial, conforme a los art. 5º y 10º del Decreto 1260 de 1970 (art. 84 núm. 2º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00726 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a07d0236248725560f33a3705c74f1097470fd245b5844b4f3b3e51e9fc18c**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00727 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ibidem*, el Juzgado,

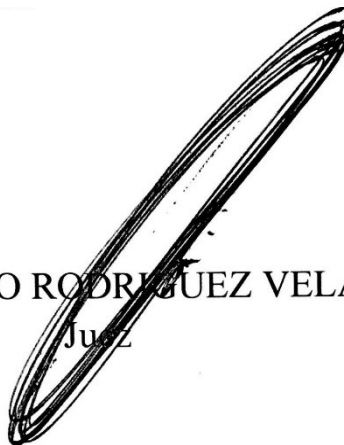
### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por Devrey Yasmin Montes Mahecha contra José Aldemar Giraldo Carvajal.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría efectúe la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
4. Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, acredítese la titularidad del demandado respecto del inmueble objeto de la solicitud.
5. Reconocer a Camilo Jairo Peña Rodríguez para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00727 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f69e7051061e9f1e9dd295cf876ebb291f93d3a9c15a1dc7d46741a32008301**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00728 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 16 de noviembre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia de Usme I de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00728 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187b46d8296391b1e8565a6e6a1cd2e597250a7b86c4c5756759d9309ed32f22**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción Voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00782** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 126 del c.i.a., el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de adopción instaurada por los señores Gustavo Enrique Montañez Rodríguez [adoptante] y Karen Daniela Montañez Parra [adoptivo].
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 577 del c.g.p., 64 y 126 de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018.
3. Notificar al Ministerio Público (Ley 1098/06, art. 95).
4. Reconocer a Julieta García Cortés, para actuar como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Cumplido lo ordenado en el numeral 3º, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00782** 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30014837db4adbde769c06322f687272032d8a2977c468d1e4aa113cc1b88d8**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1985 03040 00**

De cara a lo solicitado por el demandado dentro del presente asunto, y pese a que en auto de 20 de octubre de 2022 se negó la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que aquí se materializaron, es evidente que los alimentarios [Luz Adriana, Camilo José y Sergio Andrés González Mejía, a quienes en audiencia llevada a cabo el 21 de enero de 1986 se les fijó una cuota alimentaria] son mayores de edad, e incluso, mayores a los 25 años de edad –atendiendo solamente la fecha en que se llevó a cabo la referida vista pública-, como para que la obligación alimentaria a cargo del demandado se mantenga. En esas condiciones, se dispone:

1. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de impedimento al demandado de salida del país.
2. Ordenar la suspensión de las demás medidas cautelares materializadas en el presente proceso.

Líbrense y gestiónense los oficios por Secretaría, con copia al demandado (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 1985 03040 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edbb17f7972ec6088226395550f8d77c4a427089ef13416163f4962658160f2**

Documento generado en 27/01/2023 06:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**